



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756

Correo Electrónico: [j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Despacho 660014003006

Pereira - Risaralda

### AVISO

A través del presente aviso, se efectúa la notificación al accionante AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, de la Sentencia No. 397 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira de fecha 5 de septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela interpuesta por AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO en contra de MEDIMÁS EPS., radicación 660014003006-2019-00934. En la sentencia que se le notifica, se le concedió el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación para que impugne la decisión, si a bien lo tiene.

Se dispuso agotar la presente notificación, por intermedio de la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-](http://url.www.ramajudicial.gov.co-novedades-), así como por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del Juzgado.

Pereira, 6 de septiembre de 2019

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ JÁCOME

Secretario



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756

Correo Electrónico: [j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Despacho 660014003006

Pereira - Risaralda

Pereira, 6 de septiembre de 2019

Oficio No. 5321

Señores

PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Correo: [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

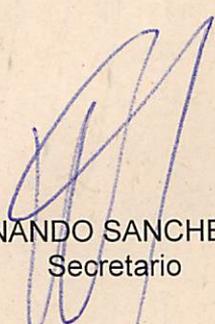
Ref. Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO CC 29.381.100  
Accionado: EPS MEDIMÁS  
Radicado: 660013103005-2019-00934-00

Por medio del presente oficio se les solicita se sirvan publicar en la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-](http://url.www.ramajudicial.gov.co-novedades-), AVISO para efectuar la notificación al accionante AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, de la sentencia proferida en fecha 5 de septiembre de 2019.

Una vez realizado lo anterior, favor remitirnos constancia de la publicación del aviso para efectos de agregar al expediente de la acción de tutela.

ANEXO: Se adjunta copia del Aviso a publicar, de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019, para ser publicados como anexos al aviso.

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO SANCHEZ JACOME  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle que a la fecha ha sido imposible la notificación del accionante por correo certificado, así como también por vía telefónica. Sírvase proveer.

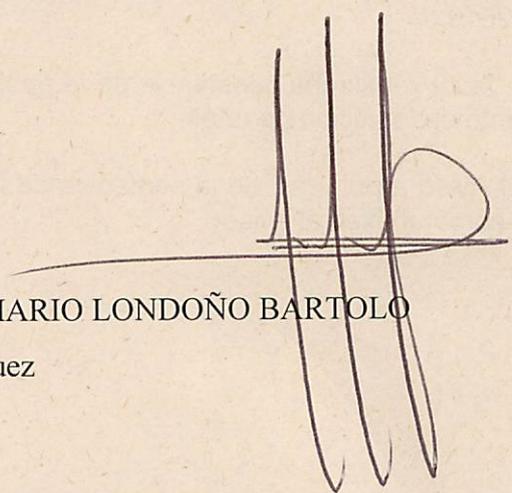
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, seis (6) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ordénese notificar a la accionante AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, la sentencia del 5 de septiembre de 2019.

Dicha notificación se surtirá mediante la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co](http://url.www.ramajudicial.gov.co) –novedades-, y por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del juzgado.

Notifíquese,



MARIO LONDOÑO BARTOLO

Juez



Juzgado Sexto Civil Municipal  
Pereira Risaralda

Pereira, Risaralda, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 9544

Señores

-AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO 3155825525

- EPS MEDIMÁS

Ciudad

Referencia: Notificación Acción de Tutela

Accionante: AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO CC 29.381.100

Accionados: MEDIMÁS EPS

Radicación: 2019-00934-00

Con el presente me permito NOTIFICARLE la sentencia de la fecha cinco (5) de septiembre de 2019, proferida en la acción de tutela de la referencia, quedando en la Secretaría la providencia para los fines que estimen pertinente y cuya parte resolutive dispone:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, F A L L A **PRIMERO:** Tutelar a la señora AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.381.100, su derecho a la salud, la seguridad social y vida en condiciones dignas. **SEGUNDO:** Ordena a MEDIMÁS EPS a través de su representante legal para asuntos judiciales, MARCO ANTONIO CARILLO BALLEEN, cc 9.843.367, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día en se notifique de esta sentencia, autorice el retiro de AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, en calidad de cotizante del régimen contributivo, permitiéndole así afiliarse a la EPS de su escogencia. **TERCERO:** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito; conforme a lo ordenado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 30. **CUARTO:** Si esta sentencia no fuere recurrida, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual consulta, conforme a lo ordenado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. MARIO LONDOÑO BARTOLO, Juez”

Atentamente,

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ JÁCOME  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



Juzgado Sexto Civil del Municipal

Pereira Risaralda, cinco (5) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho dentro del término de ley, a resolver la acción de tutela instaurada por AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.381.100 en contra de MEDIMÁS EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

HECHOS DE LA DEMANDA

Cuenta la señora Aida Mariela Garzón Burbano, que se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS desde hace 30 años, que posteriormente MEDIMÁS EPS, asumió el seguro de las personas afiliadas a dicha entidad; que se presentó ante la accionada a solicitar cambio de EPS, y le manifestaron que no era posible que debía interponer una acción de tutela.

Por los hechos descritos anteriormente solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia se ordene su retiro de la EPS MEDIMÁS.

PRUEBAS

El accionante aportó con la demanda fotocopia de los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de agosto de 2019, se admitió la acción de tutela que por reparto fue asignada a este Despacho y se dispuso su trámite preferente, breve y sumario, se dispuso decretar las pruebas que el Despacho considerara pertinentes para resolver la presente acción constitucional, notificar a las entidades tuteladas.

RESPUESTA DE LA EPS MEDIMÁS

Respecto a la entidad accionada, se ordenó correrle traslado de la presente acción constitucional para que en el término de tres (3) días dieran contestación a la misma. Dentro del término oportuno, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, figura de consagración constitucional, se ha concebido como un mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, procurando que los derechos y garantías individuales consagrados en la



Constitución Política abandonen su carácter ilusorio y se conviertan en una realidad y se hagan efectivos para los asociados.

Es utilizado, por tanto, como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por los particulares, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, sólo en aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance recurso o medio judicial que le permita su amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto procede la tutela por los derechos constitucionales fundamentales de a la seguridad social, y determinar si existe o no vulneración por parte de la EPS MEDIMÁS al no autorizar el retiro de afiliación en calidad de cotizante y permitir su afiliación a otra EPS de su elección.

Ahora bien, para la solución del problema jurídico antes planteado, el Juzgado abordará en primer término la normativa y jurisprudencia aplicable al caso en cuestión, para con base en dicho material jurídico y las pruebas obrantes en la actuación definir la procedencia o no de la acción instaurada.

*Sentencia T 089-18 Principio de la libre escogencia. Este postulado responde a la garantía de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que consiste en elegir la entidad que les brindará dichos servicios de salud; esta directriz fue tratada inicialmente en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 45 del Decreto 806 de 1998. Posteriormente, el artículo 3.12 de la Ley 1438 de 2011 desarrolló este principio de la siguiente manera:*

*“el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”.*

*“El principio de la libre escogencia se edifica a partir de la participación que se otorga a “diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”.*

*Adicionalmente, se ha establecido que este principio se relaciona con varios derechos fundamentales, entre ellos, “la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”.*

*En suma, el principio de libre escogencia consiste en permitir que las personas puedan desvincularse de aquellas EPS que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y, a la vez, afiliarse a aquellas entidades que presten sus servicios.*

### CASO CONCRETO

La situación fáctica que la accionante plantea como violatoria del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, y cuya conducta omisiva atribuye a las EPS MEDIMÁS, tiene como propósito obtener el retiro y permitir la afiliación a la EPS de su escogencia.



Se observa entonces la negativa de la entidad accionada, a la hora de resolver la solicitud elevada por la accionante, tendiente al retiro en la afiliación, para de manera libre y voluntaria elija la EPS, en la que quiere que presten el servicio de salud, dilatando el proceso de afiliación sin una causa evidente o justificable, que limite a la señora AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO a acceder al servicio en salud.

Al respecto la sentencia T 472-2016

**6. La libre escogencia como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del derecho fundamental a la salud**

*En desarrollo de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones". Conforme con su artículo 153, tal y como fue modificado por el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud", son principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante, SGSSS, entre otros, la libre escogencia. De acuerdo con dicho principio, "[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo".*

*En consonancia con el anterior precepto, el artículo 6º de la Ley estatutaria 1751 de 2015 señala que la libre elección, entendida como la libertad que tienen las personas de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación, es uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud.*

*Retomando los lineamientos de la citada Ley 100 de 1993, la libre escogencia no solo es un principio rector del SGSSS, sino también una de sus características básicas y garantía a los afiliados de la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así, conforme con su artículo 156, el SGSSS se caracteriza, entre otras cosas, porque "[l]os afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas". A su turno, el artículo 159 siguiente dispone que se garantiza a los afiliados la debida organización y prestación del servicio público de salud, a través de "la libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley".*

Quiere decir lo anterior, que los usuarios no solo tienen libertad de escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud, sino que dicho postulado constituye uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, y que por tanto es obligación de las EPS acatar la voluntad que ante ellas manifiestan sus usuarios, en el presente caso la voluntad de la señora AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, de afiliarse a la EPS de su elección.

Así, se concluye que el acceso a la salud constituye no solo una garantía de prestación de un servicio, sino que está directamente relacionado con el estado bienestar de una persona, en este caso de la señora Aida Mariela Garzón Burbano, que requiere con urgencia la afiliación a una EPS a la que es su voluntad pertenecer, para tener garantía de acceso a los servicios que en salud.

De otra parte, es importante señalar que la EPS MEDIMÁS, guardó silencio, dentro del trámite de tutela, y que por tanto, esta Judicatura no avizora motivo, razón o fundamento alguno porque la entidad accionada esté impedida de acceder a lo pedido por la hoy accionante, y realizar el retiro.



En consecuencia, se le tutelaré, el derecho a la salud, seguridad social vida en condiciones dignas, ordenándole a la EPS MEDIMÁS, que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día en que el representante legal de las E.P.S, se notifiquen de esta sentencia, autorice el retiro de AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO en calidad de cotizante del régimen contributivo.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la ley,

**FALLA:**

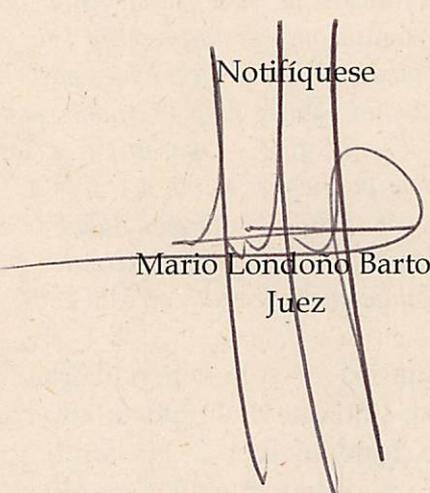
**PRIMERO:** Tutelar a la señora AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.381.100, su derecho a la salud, la seguridad social y vida en condiciones dignas.

**SEGUNDO:** Ordena a MEDIMÁS EPS a través de su representante legal para asuntos judiciales, MARCO ANTONIO CARILLO BALLEEN, cc 9.843.367, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día en se notifique de esta sentencia, autorice el retiro de AIDA MARIELA GARZÓN BURBANO, en calidad de cotizante del régimen contributivo, permitiéndole así afiliarse a la EPS de su escogencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito; conforme a lo ordenado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 30.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere recurrida, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual consulta, conforme a lo ordenado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

  
Mario Londono Bartolo  
Juez